

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 58/2019

Medida Cautelar No. 938-19

Paola Pabón y otros respecto de Ecuador
6 de diciembre de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares de parte del señor Fausto Jarrín y la señora Natasha Suñé (los solicitantes) en favor de la señora Paola Verence Pabón Caranqui, Prefecta de Pichincha; el señor Virgilio Hernández, Secretario Ejecutivo del Movimiento de Compromiso Social por la Revolución Ciudadana, y otras personas identificadas como oposición al Gobierno. El 24 de octubre, se amplió la solicitud a favor del señor Christian Fabián González Narváez (“las personas propuestas como beneficiarias”). La solicitud instó a la CIDH que requiera al Estado de Ecuador (“el Estado” o “Ecuador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas propuestas como beneficiarias, quienes se encuentran privadas de libertad y supuestamente expuestas a amenazas y actos de hostigamientos.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 18 de octubre y el 21 de noviembre de 2019, quien contestó el 25 de octubre y el 2 de diciembre de 2019. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional de forma recurrente, la más reciente siendo de fecha de 27 de noviembre de 2019.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información aportada demuestra *prima facie* que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Ecuador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Paola Verence Pabón Caranqui, Virgilio Hernández y Christian Fabián González Narváez; particularmente, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales de cada uno de los beneficiarios y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. La solicitud identificó como propuestos beneficiarios a Gabriela Alejandra Rivadeneira Burbano, Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, Doris Solís Carrión, Christian Pabel Muñoz López, Verónica Margarita Guevara Villacrés, Juan Cristóbal Lloret Valdivieso, asambleístas de la Asamblea Nacional del Ecuador, pertenecientes a la bancada de la “Revolución Ciudadana”; Paola Verence Pabón Caranqui, Prefecta de Pichincha; y Virgilio Hernández Henríquez, Secretario Ejecutivo del “Movimiento de Compromiso Social por la Revolución Ciudadana”. Posteriormente, se amplió la solicitud a favor de Christian Fabián González Narváez.

5. A modo de contexto, el solicitante alegó que las personas propuestas como beneficiarias estarían en riesgo debido a la “intencionalidad de estigmatizar y perseguir a los líderes de la Revolución Ciudadana” durante las protestas sociales recientemente ocurridas en Ecuador. Asimismo, argumentaron que las medidas recientemente adoptadas por el Gobierno, entre las cuales se destacó

la declaración de “Estado de Excepción”, carecieron de legalidad y que tanto la supuesta negativa del Gobierno en dialogar como la suspensión de las actividades parlamentarias suponen un “golpe al orden democrático”. El solicitante resaltó que las manifestaciones fueron convocadas por “diversos sectores,” sin tener una relación específica con el partido Revolución Ciudadana.

6. En lo que se refiere a hechos puntuales, los solicitantes indicaron que durante las manifestaciones se produjo una “atroz represión policial”, reportándose detenciones arbitrarias, agresiones y hasta fallecimientos. Además de estos alegatos, los solicitantes se concentraron esencialmente en las detenciones supuestamente arbitrarias que tuvieron lugar, como la de Yofre Poma, asambleísta por Revolución Ciudadana, y Paola Pabón, esta última ocurrida el 14 de octubre. Al respecto, denunciaron que esta tuvo lugar “sin motivo ni razón alguna”, salvo por la “persecución al correísmo” supuestamente instigada por autoridades gubernamentales. Adicionalmente, se mencionó el caso de Gabriela Rivadeneira, quien se habría refugiado en la Embajada de México para “proteger su vida luego de la violenta persecución policial, amenazas constantes contra su vida y su familia, hostigamiento y distintas denuncias que fueron públicas” (sin detallar), y de otros parlamentarios quienes habrían recibido la noticia de que iban a ser detenidos (Soledad Buendía, Luis Fernando Molina, Carlos Viteri, así como a los ciudadanos Edwin Jarrín y Tania Pauker Cueva).

7. El 24 de octubre el solicitante aportó información adicional, requiriendo ampliar la medida a favor de Christian Fabián González Narváez, quién habría sido detenido de forma “arbitraria e ilegal”. Según reportó, el propuesto beneficiario se encuentra en condiciones inadecuadas, aludiendo a que supuestamente recibió amenazas contra su vida en reiteradas ocasiones. El solicitante agregó que altas autoridades del Gobierno efectuaron declaraciones de desprestigio a varias de las personas propuestas como beneficiarias, y culpando a la “oposición correísta” de las manifestaciones, aportándose algunos ejemplos de tales declaraciones. Según lo aportado, debido a ese contexto, la vida e integridad de los referidos propuestos beneficiarios estarían en riesgo.

8. El 6 de noviembre de 2019, el solicitante aportó información adicional alegando que se habría detenido al propuesto beneficiario Virgilio Hernandez, acusado del delito de “rebelión” en un proceso que la solicitud consideró como persecución política al “correísmo”.

9. El 19 de noviembre, los solicitantes suministraron información indicando que las condiciones de seguridad a las que están sometidos las personas propuestas como beneficiarias Paola Pabón, Virgilio Hernandez y Christian González son inadecuadas, “sumadas el persistente y continuo hostigamiento por su condición política y las amenazas sufridas contra su vida en reiteradas ocasiones”. Según la solicitud, con relación a la señora Pabón, “[e]l peligro contra su vida reside en las continuas requisas a su celda y la aparición de armas en la celda de la Prefecta” y que “encontraron 5 cuchillos que fueron armados por las internas de la celda de al lado”, habiendo supuestamente “circulado la noticia” de que serían armas para “acabar con la escoria correísta”.

10. La solicitud también alegó que Virgilio Hernandez es hipertenso, empeorando supuestamente su salud al estar expuesto a “situaciones de estrés y de emociones fuertes”. Asimismo, “Virgilio Hernández ha sufrido constantes amenazas contra su vida y su integridad que se ven agravadas por la situación de estar detenido en un centro que no garantiza su seguridad.” A modo de ejemplo, entre la documentación aportada, los solicitantes adjuntaron copia de un correo electrónico enviado a varios opositores en el que se conmina a hacer una “limpieza de la escoria correísta”.

11. Con relación al señor Christian González, los solicitantes alegaron que fue amenazado de muerte por los internos, y “en distintas ocasiones ha sido amenazado con navajas y elementos corto punzantes dentro de las instalaciones”. Entre los hechos de hostigamiento alegados, el propuesto beneficiario indicó que, el 19 de noviembre, por lo menos 20 policías con pesado armamento llevaron a cabo requisas en celdas del pabellón, incluyendo la suya, manteniéndoles afuera, sentado en el piso por dos horas. Al día siguiente, se efectuó otra requisa más. La solicitud también indicó que el

propuesto beneficiario fue diagnosticado con un “micro adenoma hipofisario”, lo que además de provocarle fuertes dolores de cabeza, requeriría acompañamiento médico. Asimismo, los solicitantes alegaron que “el médico que se encuentra atendiendo al Sr. Christian González puso en conocimiento de su paciente que fue llamado por la Procuraduría General del Estado, especialmente por la autoridad de Derechos Humanos a fines de que elimine de la historia clínica el tumor cerebral que tiene como condición médica que necesita cuidados”.

12. En lo que se refiere a Paola Pabón, los solicitantes ahondaron en los alegatos anteriores, añadiendo que en la semana del 18 al 25 de noviembre se produjeron tres requisas en su celda, con la mención de que los policías a cargo supuestamente llegaron a expresar que “tenían ‘órdenes de arriba’ de encontrar algo ilícito en su celda”. Adicionalmente, los solicitantes resaltaron que, de conformidad con la legislación interna, existe la posibilidad que la propuesta beneficiaria pierda su cargo de Prefecta de Pichincha, al cual accedió mediante voto popular, como consecuencia de su prolongada ausencia derivada de su prolongada privación de libertad.

2. Respuesta del Estado

13. A modo de introducción y en términos generales, el Estado alegó que las acciones efectuadas durante las manifestaciones para mantener el orden público se dieron con respecto a la ley y a los estándares de derechos humanos. Con relación a las alegaciones específicas de riesgo a la vida e integridad de las personas propuestas como beneficiarias, el Estado indicó que los escritos del solicitante no identificaron cuáles fueron los “actos u omisiones” del Estado que supuestamente colocaron a sus derechos en riesgo.

14. En lo que se refiere a la situación de Gabriela Rivadeneira, Paola Pabón y Virgilio Hernández, el Estado indicó que el 7 de octubre de 2019 se abrió una investigación por el presunto delito de “rebelión”, ampliándose posteriormente la misma por el delito de “instigación”. El Estado también señaló que el 14 de octubre se ordenó la detención de Paola Pabón y Virgilio Hernández con fines investigativos.

15. El Estado resaltó que no hay constancia de denuncias presentadas en contra de las otras personas propuestas como beneficiarias. Por otro lado, informó que Gabriela Rivadeneira, Soledad Buendía, Luis Fernando Molina, Carlos Viteri, Edwin Jarrín y Tania Pauker solicitaron protección diplomática en la Embajada de México en Ecuador, donde permanecerían en la actualidad.

16. En lo que se refiere a la materia de la presente solicitud, el Estado argumentó que la misma se refiere solamente a presuntas violaciones de las garantías procesales las cuales, de acuerdo con la Resolución No. 3/2018 de la CIDH, no se podrían analizar por medio del mecanismo de medidas cautelares. Asimismo, el Estado agregó que llevar a cabo las respectivas investigaciones en contra de algunas de las personas propuestas como beneficiarias es su “obligación de oficio”.

17. Adicionalmente, el Estado aportó copia de los procesos legales en contra de los detenidos, resaltándose que las escuchas e intervenciones en el marco de las investigaciones fueron debidamente autorizadas por el juez competente. Según lo aportado, las escuchas se fundamentaron, *inter alia*, en declaraciones en redes sociales por parte de Virgilio Hernández, tales como: “o se cae el paquetazo o se cae el Gobierno”. Por otra parte, de la información aportada por el Estado, se desprende que las acusaciones se motivaron en que estos supuestamente financiaron y apoyaron ilegal y materialmente a los manifestantes. Por último, el Estado agregó que el allanamiento a la residencia de Paola Pabón fue autorizado judicialmente.

18. El 3 de diciembre, el Estado contestó a la segunda solicitud de información de la Comisión, indicando que “el trámite dado al presente asunto [...] [habría] procedido con un tratamiento

irregular”, destacando que, por el tiempo transcurrido desde la fecha de interposición de la solicitud, “resulta ilógico considerar que se trata de situaciones graves, urgentes e irreparables”.

19. Con relación a los alegatos de los solicitantes, el Estado consideró que la prisión preventiva de Paola Pabón, Virgilio Hernandez y Christian González se dio dentro del marco de la legalidad y respecto al debido proceso, argumentando que la solicitud intenta “vincular el solo hecho del cumplimiento de una medida cautelar privativa de libertad [...] con un presunto riesgo inminente y cierto a la integridad y seguridad personal de los propuestos beneficiarios”. En otras palabras, “[...] la privación de libertad de una persona dispuesta por una autoridad judicial competente, no puede considerarse *per se* como un elemento jurídico que evidencie la escala de razonabilidad para determinar el criterio de urgencia para proteger a las personas potencialmente en riesgo”.

20. Sobre las condiciones de salud de los tres referidos propuestos beneficiarios, el Estado indicó que todos pasaron por exámenes médicos al ingresar en las respectivas cárceles, en los cuales se ha podido identificar enfermedades pre-existentes y tratamiento (se aportó copia). Asimismo, las personas privadas de libertad contarían con acceso a servicios de salud.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

21. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información

proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹.

24. De manera preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no le corresponde pronunciarse sobre si los propuestos beneficiarios son responsables penalmente por los hechos que se les imputan, como tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso. Igualmente, no se examinará la legalidad de los Decretos del Ejecutivo emitidos en el contexto de las protestas. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

25. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia². Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna³.

26. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión estima pertinente manifestar que realizó una visita *in loco* en Ecuador del 28 a 30 de octubre de 2019, con el fin de observar en el terreno la situación de los derechos humanos en ese país en el contexto de las protestas sociales registradas entre el 3 y el 13 de octubre, tras las medidas económicas anunciadas por el Gobierno nacional el 1 de octubre, así como recibir información más detallada sobre los actos de violencia perpetrados, la respuesta del Estado ante estos hechos y el desarrollo del proceso de diálogo entre las distintas partes involucradas. En la visita, la CIDH tuvo oportunidad de visitar el Centro de Rehabilitación Social Mixto Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, en donde actualmente se encuentra privada de libertad la señora Pabón, y el Centro de Detención Provisional de Libertad masculino “El INCA”, en donde se encuentra el señor González.

27. Particularmente en el primero de los establecimientos, la Comisión pudo constatar el clima de hostigamiento que prevalece en la cárcel, el cual empeoró al momento en que la delegación oficial se encontró con la señora Pabón. De hecho, no ha resultado posible llevar a cabo una entrevista con ella en condiciones adecuadas, debido a la actitud percibida de parte de las autoridades carcelarias. Durante la visita, el personal de la delegación fue sometido a actos de hostigamiento mediante la toma de fotografías con flash en secuencia y apercibimientos, pese al consentimiento previamente concedido por el Estado para facilitar las entrevistas con los reclusos y la conocida existencia de los protocolos de visitas en estas situaciones. La Comisión reiteró su queja formal por estos hechos y recordó que, conforme al artículo 57(e) y (g) de su Reglamento, en sus observaciones *in loco*, esta “[...] tendrá acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas reclusas o detenidas” y “[...] podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna”.

¹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49.

³ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

28. Adicionalmente, en el contexto de la visita al Centro de Detención Provisional de Libertad masculino “El INCA”, la CIDH tuvo oportunidad de entrevistar, entre otras personas, al señor Christian González, reuniéndose también con familiares de otras personas privadas de libertad. En tal ocasión, se relató que el propuesto beneficiario ya era objeto de persecución con anterioridad al contexto de las protestas sociales, notando este que a menudo vehículos no identificados le estaban siguiendo.

29. En el análisis del presente asunto, la Comisión advierte que los hechos denunciados se enmarcan en un contexto de polarización que se habría agudizado a lo largo de estas últimas semanas, especialmente a raíz de las protestas sociales recientes, con la subsiguiente declaración del estado de excepción y numerosas vulneraciones a derechos humanos que presuntamente tuvieron lugar⁴. Como se señaló en los párrafos precedentes, la Comisión ha recibido información de que ciertas personas identificadas como oposición al Gobierno fueron objeto de amenazas, hostigamientos e incluso actos de violencia.

30. Entre los indicios que pueden tomarse en cuenta al momento de valorar la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios, tras supuestas amenazas y actos de hostigamientos presuntamente relacionados con sus labores como líderes de oposición política, cabe destacar la modalidad con la que se habría producido el allanamiento y detención de la señora Pabón, las declaraciones supuestamente estigmatizantes de altas autoridades en las que directamente se les señala como responsables de los altercados y, según lo reportado por los solicitantes, la existencia de amenazas de muerte en su contra. Si bien los propuestos beneficiarios no eran ajenos a esta hostilidad manifiesta con anterioridad a ser privados de libertad, la Comisión estima razonable inferir que su situación de riesgo se ha visto agravada con ocasión de la misma, pues ahora son susceptibles de enfrentarse a la materialización directa de daños de naturaleza irreparable a sus derechos a la vida e integridad personal. Muestra de ello, de acuerdo a la información proporcionada por los solicitantes y que no ha sido desvirtuada por el Estado, supondría el hallazgo de armas blancas no solo en celdas cercanas, sino incluso en aquella en la que se encuentra la señora Pabón, con la presunta intención de ser empleadas para “acabar con la escoria correísta” (*vid. supra* párr. 9). Si bien no puede obviarse que las personas privadas de libertad en la región en ocasiones se ven expuestas a algún tipo de riesgo a sus derechos, la circunstancia particular de los propuestos beneficiarios, aunado al contexto descrito anteriormente, actúa como efecto amplificador pues su visibilidad y su identificación con la fuerza política de oposición exacerba la posibilidad de que, aprovechándose de la cercanía y las circunstancias de un espacio confinado, los presuntos agresores atenten contra sus personas.

31. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado y los argumentos vertidos en lo que se refiere a la solicitud de medidas cautelares. Sin embargo, la respuesta proporcionada se centró en afirmar la legalidad de los procesos penales domésticos llevados en contra de las personas propuestas como beneficiarias las cuales, conforme se indicó en la presente Resolución, requieren de un análisis de fondo que efectivamente es incompatible con la naturaleza y fin del mecanismo de medidas cautelares. El Estado indicó que la medida privativa de libertad *per se* no puede razonablemente determinar el criterio de urgencia y argumentó que la solicitud intenta “[...] vincular el solo hecho del cumplimiento de una medida cautelar privativa de libertad [...] con un presunto riesgo inminente y cierto a la integridad y seguridad personal de los propuestos beneficiarios” (*vid. supra* párr. 19). No obstante, el Estado no aclaró que se haya efectuado un análisis por parte de las autoridades competentes de la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios, considerando su perfil y circunstancias personales, particularmente ante la gravedad de los alegatos sobre la existencia de serias amenazas y el presunto involucramiento de autoridades estatales en los diversos episodios de hostigamiento (*vid. supra* párr. 12). Por ende, la Comisión no identificó elementos suficientes que permitan desvirtuar los alegatos de los solicitantes sobre la situación de riesgo a la vida e integridad de la señora Pabón y los señores González y Hernández en el marco de sus privaciones de libertad, pese a los requerimientos específicos sobre ello.

⁴ Ver: CIDH. *CIDH culmina misión de observación al Ecuador*, comunicado de prensa de 5 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/285.asp>

32. En vista de lo anterior, y desde el estándar *prima facie* aplicable, la Comisión concluye que se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo, en relación con los derechos a la vida e integridad personal de la señora Pabón y de los señores González y Hernández.

33. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión entiende que, ante el tenor de las amenazas proferidas y la ausencia de medidas más determinantes para asegurar los derechos de los propuestos beneficiarios que se encuentran privados de libertad, estos son susceptibles de adentrarse cada día en un escenario de mayor riesgo, conllevando incluso la posibilidad de que se ejecute la materialización de una violación a sus derechos, de ahí que el Estado tenga la obligación de implementar en el menor tiempo las medidas que considere adecuadas para protegerlos.

34. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ya que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. Por otro lado, aludiendo a las circunstancias particulares de la señora Pabón, actual Prefecta de Pichincha, debe advertirse que, según resaltaron los solicitantes, la legislación interna prevé la posibilidad de que esta pierda su cargo como consecuencia de hallarse privada de libertad tras dictarse la orden de prisión preventiva. Al respecto, la Comisión hace un llamado al Estado a fin de que, de conformidad con el artículo 23.2 de la Convención Americana y los estándares en la materia, respete integralmente los derechos políticos de aquellas personas elegidas mediante el voto popular.

35. Por último, respecto al restante de las personas propuestas como beneficiarias, la Comisión estima que la información aportada de momento no es suficiente para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

36. La Comisión declara que las personas beneficiarias de la presente medida cautelar son Paola Verenice Pabón Caranqui, Virgilio Hernández y Christian Fabián González Narváez, quienes se encuentran debidamente identificados en la presente Resolución.

V. DECISIÓN

37. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Ecuador que:

- a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Paola Verenice Pabón Caranqui, Virgilio Hernández y Christian Fabián González Narváez; particularmente, valorando e implementando aquellas más apropiadas a las circunstancias personales de cada uno de los beneficiarios y que permitan crear las condiciones que aseguren y respeten sus derechos;
- b. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- c. informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

38. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

39. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento

sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

40. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Ecuador y a los solicitantes.

41. Aprobado el 6 de diciembre de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; y Flavia Piovesan.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo